

Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me confiere, el artículo 93, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y con fundamento en los artículos 1 fracciones IV y VII, 10, 11 y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y:

CONSIDERANDO

La formalización de los logros alcanzados en la lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, se ve reflejada en las diversas disposiciones vigentes, particularmente en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

Su importancia no sólo reside en el apego a los principios reconocidos en nuestro Sistema Jurídico Mexicano como son la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación, contemplados en el artículo 4 de la Constitución Mexicana, así como en los tratados internacionales suscritos por nuestro País, sino porque sienta las bases jurídicas para la coordinación, colaboración, y concertación entre los tres niveles de gobierno, municipios, sociedad civil organizada, instituciones académicas y de investigación, para garantizar la igualdad sustantiva, y eliminar toda forma de discriminación en los ámbitos público y privado, conforme lo establece el primer artículo de ésta Ley; de ahí la importancia de su reglamentación para ser más asequible su aplicación.

En observancia a lo establecido en la fracción VII, del Artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta indispensable emitir el presente Reglamento, el cual permitirá la debida aplicación de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres; respecto a las normas fundamentales de respeto irrestricto a los derechos de las personas.

En virtud de lo expuesto he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, garantizando el derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad sustantiva, además, establecer las bases de coordinación y colaboración entre los entes públicos, privados y la sociedad civil; a través de mecanismos de aceleramiento de la igualdad y erradicación de la discriminación, que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, se entiende por:

I. Clima Laboral: se refiere al ambiente interno de cada ente público o privado y que tiene como elemento fundamental las percepciones de las personas que lo integran respecto a las estructuras y procesos que ocurren en su medio, puede ser de confianza, temor, inseguridad, respeto, que genera un impacto significativo en el comportamiento de las personas en su medio laboral, es decir, en su productividad, adaptación a la organización, satisfacción en el trabajo, índices de rotación, ausentismo, entre otras actividades;

II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua;

III. Consejo Directivo: El Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de la Mujer;

IV. Cultura Institucional: Sistema de significados compartidos entre las y los miembros de una organización que produce acuerdos sobre lo que es un comportamiento correcto y significativo. Incluye el conjunto de las manifestaciones simbólicas de poder, las características de la interacción y de los valores que surgen en las organizaciones y que con el paso del tiempo se convierten en hábitos y en parte de la personalidad de éstas. La cultura institucional determina las convenciones y reglas no escritas de la institución, sus normas de cooperación y conflicto, así como sus canales para ejercer influencia;¹

IV. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;²

V. Instituto: el Instituto Chihuahuense de la Mujer;

VI. Ley: la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua;

¹ Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2009 que establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre mujeres y hombres

² Artículo primero de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL.

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER

Artículo 3. El Instituto será el órgano rector de la Política Estatal en Materia de Igualdad, el cual promoverá la coordinación interinstitucional entre los entes públicos, así como entre éstos y los privados y la sociedad civil, a través de la creación de acuerdos y convenios, los cuales deberán ser remitidos al Sistema Estatal, para los fines establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 4. El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, coadyuvará con los entes públicos y privados y la sociedad civil para la sensibilización, capacitación, formación y profesionalización de las personas al servicio público y personal que labora en los entes privados, y para las personas que integran la sociedad civil organizada en materia de igualdad y no discriminación.

Artículo 5. El Instituto realizará campañas de difusión masiva de los derechos humanos de las mujeres, además de la forma en que pueden ser incorporados los principios de igualdad y no discriminación en las actividades de la sociedad, así mismo, efectuará propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos necesarios, para su integración.

Artículo 6. El Instituto deberá presentar al Sistema Estatal, los acuerdos celebrados por el Sistema Nacional, en la siguiente sesión a la que fueran emitidos, para su cumplimiento y ejecución

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 7. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus facultades y competencias, la planeación y ejecución de los planes, programas y acciones afirmativas, en materia de igualdad entre mujeres y hombres que establece la Ley.

Artículo 8. El Estado y los Municipios determinaran las medidas presupuestales y administrativas para el desarrollo de las políticas públicas y programas enfocados a promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones, realizarán diagnósticos municipales sobre el avance de la igualdad entre mujeres y hombres en su territorio. Los municipios deberán tomar en cuenta los resultados de estos diagnósticos para la planeación, presupuestación y observancia de la Política de Igualdad Municipal.

Artículo 10. Los avances, resultados y acciones en materia de política de igualdad municipal deberán ser reportadas al Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Artículo 11. El Municipio realizará campañas de difusión, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, además de aquellas que en coordinación se realizarán con el Sistema Estatal, en los cuales se integrarán los principios regulados en la Ley y en el presente Reglamento, principalmente en los medios de comunicación de difusión local.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LOS ENTES PRIVADOS Y LA SOCIEDAD CIVIL.

Artículo 12. Los entes públicos, en el ejercicio de sus funciones, efectuaran reuniones, actividades académicas, convenios de colaboración y otras actividades tendientes a promover la transversalización de la perspectiva de género y los principios de igualdad y no discriminación al interior de los entes privados.

Artículo 13. El Instituto instará a las instituciones del sector privado y social, así como a las instituciones académicas a la realización de diagnósticos con perspectiva de género sobre la situación de las mujeres y los hombres, los cuales serán remitidos a la Secretaría de Hacienda, quien los presentará en el Sistema Estatal, para la inclusión en las estrategias, líneas de acción, metas cuantitativas y cualitativas e indicadores, para la sensibilización, capacitación, profesionalización y formación en género e igualdad entre mujeres y hombres a las personas responsables de su ejecución en el Programa Estatal.

Artículo 14. Los entes públicos, en el ejercicio de sus funciones, promoverán la participación privada y social en la conformación de propuesta de reformas a la legislación vigente y en el marco de los principios de igualdad y no discriminación, las cuales serán presentadas en las sesiones del Sistema Estatal o, en su defecto, al Instituto, el cual seguirá el procedimiento legal respectivo.

Artículo 15. La información referida en el artículo 43, fracción I de la Ley, será presentada al Instituto, la cual será incluida en el Sistema de Información respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 16. Los entes públicos enviarán al Instituto la información sobre las condiciones que guardan las mujeres y los hombres al interior de éstos, por lo menos una vez cada dos años, para su análisis e instrumentación en el Programa Estatal.

Artículo 17. Las Dependencias y Entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán:

- I. Incluir en cada una de sus funciones y atribuciones la equidad de género y los principios de igualdad y no discriminación;
- II. Conducir la aplicación de la Ley al interior de cada una de las Dependencias;
- III. Realizar capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de género e igualdad entre mujeres y hombres para el personal que labora en el servicio público;

- IV. Preservar el acceso igualitario entre mujeres y hombres, de los sueldos y salarios y demás prestaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- V. Promover la adopción de la comunicación incluyente en cada una de sus funciones y atribuciones;
- VI. Atender la igualdad entre mujeres y hombres para la designación de cargos y otros nombramientos, omitiendo cualquier forma de discriminación basada en el género;
- VII. Elaborar diagnósticos e investigaciones para identificar la situación del clima laboral al interior de los entes públicos;
- VIII. Incorporar la igualdad de oportunidades en el reclutamiento y selección de personal;
- IX. Coadyuvar en el Plan Estatal de Desarrollo y en otros ordenamientos jurídicos administrativos, en la incorporación de la perspectiva de género, así como los mecanismos administrativos para la implementación, creación y planeación de las políticas públicas en materia de género;
- X. Fomentar la participación ciudadana en la materia, para la construcción de la Política Estatal en Materia de Igualdad, encaminadas al logro de los objetivos de la Ley;
- XI. Efectuar acuerdos y convenios entre las dependencias, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, conforme a la legislación respectiva, para su cumplimiento;
- XII. Instaurar mecanismos internos que fomenten la corresponsabilidad en la vida laboral y familiar, de mujeres y hombres;
- XIII. Elaborar convenios de concertación entre los organismos de la sociedad civil, las dependencias y entes públicos para alcanzar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;
- XIV. Proporcionar información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad, y los indicadores en materia de igualdad, a las instituciones encargadas de realizar estadísticas;
- XV. Prevenir y atender la violencia contra las mujeres en el ámbito laboral;
- XVI. Apoyar la transversalidad y el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;
- XVII. Integrar las Unidades de Igualdad de Género, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- XVIII. Coadyuvar con el Instituto Chihuahuense de la Mujer en la realización de las auditorías de género, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- XIX. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 18. Las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de las funciones y atribuciones que los ordenamientos jurídicos le confieren, deberán realizar propuestas para la conformación del Programa Estatal que serán recabadas y presentadas al Instituto, para su análisis y posible inclusión.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I. Fomentar la institucionalización de la perspectiva de género al interior, y en las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Instaurar una cultura institucional basada en el principio de igualdad y no discriminación;
- III. Recibir las propuestas de reforma a los ordenamientos de carácter legislativo y administrativo con perspectiva de género y en materia de igualdad, de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Estatal, para la remisión a los órganos competentes;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos y convenios de coordinación mencionados en la Ley, previa aprobación del Sistema Estatal.

- V. Incluir en el Informe Anual de Gobierno, un segmento específico de los resultados alcanzados en materia de igualdad;
- VI. Institucionalizar la perspectiva de género y la igualdad entre mujeres y hombres en los proyectos de desarrollo municipal;
- VII. Proponer y fomentar los mecanismos de coordinación entre los Municipios y el Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
- VIII. Capacitar, sensibilizar y formar a las personas que laboran en el servicio público de los Municipios, así como a las personas electas a los cargo de presidencia municipal en materia de igualdad y no discriminación, así como en su participación en la creación y ejecución de los planes, programas y presupuestos con perspectiva de género;
- IX. Colaborar en la conformación de los planes y proyectos de desarrollo municipal con perspectiva de género, cuando lo soliciten los Municipios;
- X. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Hacienda:

- I. Vigilar la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad de oportunidades y la no discriminación en las relaciones entre el Estado y las personas al servicio público;
- II. Elaborar con perspectiva de género y presentar al Poder Ejecutivo el proyecto anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con la ley de la materia, preservando la presupuestación de planes, programas y políticas públicas en los principios consagrados en la Ley y en el presente Reglamento;
- III. Verificar que los presupuestos públicos anuales de los entes públicos sean sensibles al género
- IV. Revisar la incorporación de la perspectiva de género y de los principios de igualdad y no discriminación en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas administrativos, haciendo las observaciones y recomendaciones necesarias para su cumplimiento;
- V. Establecer la coordinación entre el Programa Estatal y el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Realizar propuestas de reforma a los ordenamientos jurídicos en materia de desarrollo social y humano, incorporando los principios de igualdad y no discriminación;
- II. Diseñar estrategias de difusión de los derechos sociales, políticos, económico, culturales y medio ambientales y la legislación vigente en la materia;
- III. Presentar al Sistema Estatal el documento que contiene las zonas de atención prioritaria, desagregadas por edad, sexo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, discapacidad;
- V. Integrar en las políticas públicas de desarrollo social la perspectiva de género y los principios de igualdad, y no discriminación;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Garantizar el derecho a la protección a la salud en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;
- II. Construir la Política Estatal en materia de salud con perspectiva de género;
- III. Promover, al interior de las dependencias y en el sector privado, el conocimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de salud y derechos humanos de las mujeres;
- IV. Fomentar la prevención de las enfermedades y los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, en las que cada persona tendrá el mismo derecho a la información de las posibles afectaciones;
- V. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres;
- VI. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud;
- VII. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte:

- I. Revisar y actualizar los planes y programas de estudio, incorporando los principios de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación;
- II. Eliminar los estereotipos basados en el sexo, en los diferentes niveles educativos;
- III. Fomentar la edición de publicaciones hemerográficas, libros, películas y material didáctico en materia de igualdad sustantiva, entre el alumnado del sistema educativo estatal, y adecuar lugares y eventos donde pueden ser expuestos y consultados;
- IV. Impulsar la investigación en materia de igualdad, a través de la creación de eventos culturales, deportivos, concursos académicos, investigaciones, entre otros;
- V. Preservar el acceso en igualdad de oportunidades y no discriminación en las becas y a cualquier otro estímulo educativo, cultural, científico y deportivo;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría:

- I. Promover que en la normatividad para la elaboración de manuales de organización, de procedimientos y de se establezcan acciones y mecanismos para implementar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, atendiendo a los principios consagrados en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y presentar las recomendaciones necesarias para su cumplimiento;
- III. Promover la participación de las mujeres y los hombres en igualdad, al interior de los Entes Públicos;
- IV. En los casos de responsabilidad de las personas al servicio público, promover la atención integral de las personas que sufrieron algún tipo o modalidad de violencia, así como la sanción a las personas responsables de conformidad a los principios de igualdad, equidad de género y no discriminación;
- V. Verificar la incorporación de los principios establecidos en la Ley y en el presente Reglamento al interior de la Dependencia dentro de las auditorías facultadas en las leyes respectivas;

- VI. Vigilar el ejercicio del gasto público, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
- VII. Establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado una partida presupuestaria para el cumplimiento de la Política Estatal de Igualdad;
- VIII. Promover en los municipios la evaluación y seguimiento de la política municipal de igualdad;
- VIII. Colaborar, en el ejercicio de sus funciones, en la realización de auditorías de género;
- VI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal, el Sistema Estatal, y los ordenamientos en la materia.

Artículo 25. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- I. Salvaguardar los derechos humanos de las víctimas del delito, bajo los principios de igualdad entre mujeres y hombres, y no discriminación;
- II. Proteger el derecho acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales de las personas víctimas y probables responsables sin distinción alguna;
- III. Instituir la perspectiva de género y los principios que establece la Ley y el presente Reglamento en la persecución e investigación de los delitos;
- IV. Elaborar programas internos para sensibilizar al personal que se dedica al servicio público encargado de la procuración de justicia, en materia de igualdad, para salvaguardar una atención integral;
- V. Garantizar el principio de no discriminación en los documentos que emiten como parte del procedimiento penal, así como en los argumentos jurídicos que se presenten ante el Poder Judicial del Estado;
- VI. Desarrollar mecanismos institucionales en la materia;
- VII. Incorporar en los programas de seguridad pública y en la política criminal los principios de igualdad y no discriminación;
- VIII. En las investigaciones sobre los estudios de criminalidad y tipos de criminalidad, deberá inscribirse la información desagregada por sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, e incluyendo la participación de la violencia de género, en caso de existir;
- IX. Implementar políticas públicas de prevención del delito bajo los principios de la Ley y el presente reglamento, a fin de eliminar los tipos y modalidades de violencia, así como conductas discriminatorias que restrinjan o vulneren los derechos humanos;
- X. Garantizar el trato igualitario en los Centros de Reinserción del Estado, de conformidad con los objetivos por los que fueron creados, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y reglamentos en la materia;
- XI. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 26. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

- I. Compilar la información noticiosa relacionada con la discriminación y con algún tipo o modalidad de violencia de género que será remita al Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Desarrollar proyectos en los medios de comunicación que promuevan la eliminación de la discriminación, cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres y promover en ellos una cultura de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Difundir las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado con perspectiva de género y comunicación incluyente;

IV. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

CAPITULO V DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 27. De conformidad a la fracción VII del artículo 8 de la Ley, corresponde al Instituto Chihuahuense de la Mujer fomentar la creación de las Unidades de Igualdad de Género, las cuales se establecerán en las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y descentralizada, así como en órganos autónomos.

Artículo 28. Las dependencias y entidades a las que se refiere el artículo anterior deberán incluir en su reglamento interior, organigrama, manuales y otros ordenamientos jurídicos los elementos para la operación y funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género. Dejar este articulo en rojo

Artículo 29. Para el cumplimiento de sus objetivos, las Unidades de Igualdad de Género podrán realizar, al interior de su dependencia o entidad, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres a través de la aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género en todos los planes, programas, proyectos y presupuestos;
- II. Realizar actividades de capacitación para la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género;
- III. Promover la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres;
- IV. Impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género a los ordenamientos administrativos internos;
- IV. Difundir y coadyuvar en la interpretación del marco jurídico en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y derechos humanos de las mujeres;
- V. Coadyuvar en la realización de las auditorías de género
- VI. Promover el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, Plan Estatal de Desarrollo, Programa Estatal, lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Género y demás ordenamientos en la materia.
- VII. Coadyuvar con su dependencia en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia;
- VIII. Realizar actividades para prevenir la violencia laboral y discriminación laboral;
- IX. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 30. Las Unidades de Igualdad de Género deberán coordinarse con el Instituto Chihuahuense de la Mujer para la realización de sus atribuciones, a través de reuniones de trabajo, previa solicitud de la Unidad o de acuerdo a las necesidades del propio Instituto.

Artículo 31. Los acuerdos realizados en las reuniones de trabajo serán obligatorios para todas las dependencias y entes públicos. Las Unidades de Igualdad de Género deberán hacer del conocimiento de la persona facultada para su cumplimiento, de acuerdo a los procedimientos internos.

Artículo 32. La o el titular de Las Unidades de Igualdad de Género deberán tener un cargo de toma de decisiones; y deberán participar en las actividades que realicen la dependencia o entidad, para promover la transversalidad de la perspectiva de género.

La o el titular de la Unidad de Género fungirá como enlace de género con el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Artículo 33. El Instituto Chihuahuense de la Mujer realizará actividades de capacitación para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de las Unidades de Igualdad de Género.

Artículo 34. Para la realización de los lineamientos generales para el funcionamiento de las Unidades de Igualdad de Género establecidos en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, el Instituto Chihuahuense de la Mujer presentará al Sistema Estatal la propuesta de lineamientos respectiva.

Artículo 35. Los Lineamientos generales establecidos en el artículo anterior deberán ser publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de conformidad a la normatividad en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL

DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 36. En las reuniones de trabajo, las personas integrantes del Consejo Directivo, tendrán el derecho a voz y voto en las decisiones y acuerdos que se realicen.

Artículo 37. Podrán ser invitadas a las sesiones cualquier persona al servicio público de la Administración Pública Estatal, así como personas asesoras externas, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones, mismos que participarán dentro de él, con voz, pero sin voto.

Los Municipios podrán ser convocados por la Secretaria de Desarrollo Social a través del Instituto Chihuahuense de la Mujer al menos una semana antes de la fecha de sesión del Sistema Estatal, en la cual deberán informar sobre los temas a tratar y su posible incidencia en él, tendrán la posibilidad de ejercer sus opiniones y con derecho a votar en los acuerdos respectivos.

Artículo 38. Las personas titulares de las dependencias que integran al Sistema Estatal, deberán designar a una persona suplente, que tendrán por lo menos, nivel inmediato inferior, las cuales no deben ser modificadas, sino mediante previo aviso con su motivación, al Consejo Directivo.

Estas personas duraran en el cargo, en la misma proporción en que permanezcan en la dependencia que representan.

Artículo 39. El Sistema Estatal se reunirá ordinariamente cada 6 meses para la coordinación de acciones, previa convocatoria que para tal efecto emita el Consejo Directivo a través del Instituto Chihuahuense de la Mujer. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando el Consejo Directivo, lo considere necesario.

Artículo 40. Las convocatorias para las sesiones se notificarán a sus integrantes con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

Artículo 41. Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán cargos honoríficos, por lo que no tendrán retribución alguna.

Artículo 42. Para la designación de personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil y los entes privados, el Sistema Estatal emitirá una convocatoria con requisitos básicos, los cuales serán previamente acordados por el Consejo Directivo.

Una vez recibidas las propuestas, el Consejo Directivo las analizará, siendo las de mayor calificación las que lo integren.

Artículo 43. La duración de la representación de los entes privados y de la sociedad civil, será de 3 años, teniendo el derecho a reelegirse, participando en la convocatoria respectiva, hasta en un periodo consecutivo.

Artículo 44. Para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal, deberá estar, al menos, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Artículo 45. El Consejo Directivo del Instituto Chihuahuense de la Mujer, de conformidad al artículo 18 y 20 de la Ley, coordinará la organización y funcionamiento del Sistema Estatal durante las sesiones ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Sistema Estatal.

El Instituto Chihuahuense de la Mujer será quien represente al Consejo Directivo en las atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 46. Las convocatorias a las sesiones del Consejo Directivo que refieren el artículo anterior, deberán de realizarse de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley del Instituto Chihuahuense de la Mujer y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 47. Las políticas públicas que en materia de igualdad entre mujeres y hombres diseñe el Sistema Estatal estarán encaminadas a la difusión, promoción y a la creación de una cultura libre de estereotipos basados en el sexo con fundamento en los principios consagrados por la Ley.

Artículo 48. Corresponde al Sistema Estatal, además de las atribuciones conferidas en la Ley y en el presente Reglamento, promover vínculos de coordinación con las personas que realicen iniciativas a favor de la equidad e igualdad entre mujeres y hombres en las instancias de gobierno, además de con los sectores y organizaciones de la sociedad en general, así como establecer sistemas de información institucional al interior de las dependencias participantes.

Artículo 49. En el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal, observara los planes, programas, proyectos y acciones afirmativas emitidas por los entes públicos, considerando aquellos que cumplan con los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 50. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal adoptaran los acuerdos que se generen en él y vigilaran su cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen por su incumplimiento.

Artículo 51. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría Técnica, publicará las revisiones y evaluaciones del Programa Estatal, por lo menos cada año, con la finalidad de informar sobre el estado que se guarda en la Entidad con motivo de su implantación.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 52. El Instituto será el encargado del administrar el Sistema de Información que incluirá toda lo relacionado a la implementación de los objetivos de la ley y el presente Reglamento, la observancia de la aplicación de la Ley, así como los avances en el cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 53. La información contenida en el Sistema de Información será utilizada para la conformación del Programa Estatal, así como aquellos requeridos a nivel nacional e internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 54. El Instituto emitirá los lineamientos para la integración del Sistema de Información, y velará por la seguridad de la información que en él se incluya, previa autorización del Sistema Estatal.

Artículo 55. Las dependencias, entidades y organismos autónomos de la Administración Pública Estatal facultados de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, deberán informar al Instituto cada tres meses, sobre los avances del Programa de Igualdad, así como de cualquier información que requiera el propio Instituto, por lo que en los lineamientos establecidos en el artículo anterior deberá establecerse la forma y procedimientos de solicitud y recepción de esta información.

TITULO QUINTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DE SU CONFORMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 56. Las auditorías de género serán el mecanismo para dar seguimiento y evaluación en la implementación de la política estatal de igualdad. El Instituto formulará los lineamientos, manuales o guías necesarias para la realización de las auditorías de género, los cuales deberán hacerse del conocimiento de las autoridades referidas en el artículo anterior, y se presentará para la aprobación del Sistema Estatal.

Artículo 57. El Instituto realizará las auditorías de género, para lo cual podrá solicitar la coordinación o colaboración de las siguientes dependencias y entidades:

- I. La Unidad de Igualdad de Género de la institución auditada;
- II. Secretaría de Contraloría del Estado;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Auditoría Superior del Estado de Chihuahua; o
- V. Cualquier otra área o dependencia facultada para la realización de auditorías.

Artículo 58. Las dependencias, entidades y órganos autónomos, sin menoscabo de los procedimientos establecidos en su normatividad interna, deberán coadyuvar en la realización de las auditorías de género, aportando la información y datos solicitados por el Instituto, asimismo, deberán atender y dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones que se realicen como resultado de las auditorías de género.

Artículo 59. La Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Hacienda deberán informar al Instituto los resultados de las auditorías sobre el presupuesto etiquetado para la igualdad entre mujeres y hombres, así como el avance y cumplimiento de los indicadores de género o indicadores de seguimientos establecidos para este fin, con el objeto de integrar el Informe Anual del Programa Estatal.

Artículo 60. El Instituto podrá solicitar los datos referidos en el artículo anterior a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.-El Sistema Estatal quedará instalado en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Reitero a este H. Congreso la Seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**RAYMUNDO ROMERO MALDONADO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**PROFR. RAFAEL SERVANDO PORTILLO DÍAZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**